

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley".

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

I. DEL PERMISO OTORGADO

Mediante Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9 con el fin de ejecutar el proyecto denominado "El sendero de/a anaconda", al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete del 21 al 25 de febrero de 2018 y en el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis del 8 al 25 de febrero de 2018.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 7 de febrero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través del escrito radicado bajo el consecutivo No. 20184600014732 del 14 de febrero de 2018, la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 016 del 20 de febrero de 2018, resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9 en contra de la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 16 de febrero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018 quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2018.

II. SEGUIMIENTO AL PERMISO OTORGADO

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 016 del 20 de

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero de 2018, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 20232300000606 del 30 de mayo de 2023, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 007 del 07 de febrero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍA A LA SOCIEDAD LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE Y PARQUE NACIONAL NATURAL YAIGOJÉ APAPORIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17".
2. El día 07 de febrero de 2018, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico service@laberinto.tv. Conforme al artículo dos, tres y cuatro el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 007 de 2018.
3. El 21 de febrero de 2016, por medio del memorando No. 20182300001193 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF realizar el seguimiento administrativo al cobro generado en la Resolución de otorgamiento.
4. El 01 de agosto de 2019, mediante el memorando No. 20192300006063 se solicitó al PNN Serranía de Chiribiquete el informe de seguimiento en campo.
5. El 01 de agosto de 2019, a través del memorando No. 20192300006073 se solicitó al PNN Yaigojé Apaporis el informe de seguimiento en campo.
6. El 01 de agosto de 2019, por medio del oficio No. 20192300046521 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
7. El 15 de abril de 2020, mediante el memorando No. 20202300002833 se reiteró al PNN Serranía de Chiribiquete el informe de seguimiento en campo.
8. El 21 de mayo de 2020, a través del oficio No. 20202300026541 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
9. El 21 de mayo de 2020, por medio del memorando No. 20202300003733 se reiteró al PNN Yaigojé Apaporis el informe de seguimiento en campo.
10. El 08 de octubre de 2020, a través del memorando No. 20202300006463 se reiteró al PNN Serranía de Chiribiquete el informe de seguimiento en campo.
11. El 08 de octubre de 2020, por medio del memorando No. 20202300006473 se reiteró al PNN Yaigojé Apaporis el informe de seguimiento en campo.
12. El 25 de noviembre de 2020, a través del memorando No. 20202300007693 se solicitó al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental la verificación del material filmico allegado.
13. El 07 de abril de 2021, mediante el memorando No. 20212300001233 se reiteró al PNN Serranía de Chiribiquete el informe de seguimiento en campo.
14. El 07 de abril de 2021, mediante el memorando No. 20212300001243 se reiteró al PNN Yaigojé Apaporis el informe de seguimiento en campo.
15. Mediante el memorando No. 20212300004353 del 18/08/2021 se notificó a la Dirección Territorial Amazonia del incumplimiento presentado a las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución 007 del 07 de febrero de 2018, las cuales señalan lo siguiente:

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S. y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:

4. Realizar la socialización del proyecto en el PNN Yaigojé Apaporis y PNN Serranía de Chiribiquete al inicio de las actividades y la socialización de los resultados al final.

12. El solicitante, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario del PNN Serranía de Chiribiquete y PNN Yaigojé Apaporis en la realización de todo el proyecto incluyendo el desplazamiento terrestre y aéreo, así como el retiro del personal, equipos y residuos del área protegida.

18. En el proyecto de filmación y fotografía, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a las Áreas Protegidas en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, así como también el 40% del total de las fotografías tomadas en diapositiva o formato digital de alta resolución.

En ese sentido, y de conformidad con la actividad señalada en el numeral 10 del procedimiento interno AAMB_PR_02 para los permisos de realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior, se pone en su conocimiento la presente situación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009. (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El 09 de junio de 2020, mediante el radicado No. 20204600045722 el usuario remitió soporte de pago por concepto de seguimiento.

El 14 de octubre de 2020, mediante el radicado No. 20204600084022 el usuario remitió el material fílmico y una imagen en donde se evidenció los créditos otorgados a PNNC.

El 03 de febrero de 2021, por medio del memorando No. 20211020000283 el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental informó que: "el material allegado, cumple parcialmente con lo citado en el Artículo tercero, numeral 18 de la Resolución No. 007 del 07 de febrero de 2018, ya que no se evidencian una copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, así como también el 40% del total de las fotografías tomadas en diapositiva o formato digital de alta resolución."

El 14 de abril de 2021, a través del memorando No. 20215170004603 el PNN Serranía de Chiribiquete informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado y cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.

El 29 de julio de 2021, por medio del memorando No. 20215150011583 el PNN Yaigojé Apaporis informó el incumplimiento de las obligaciones 4, 12 y 18, en los cuales señala lo siguiente:

"(...) 4. Realizar la socialización del proyecto en el PNN Yaigojé Apaporis y PNN Serranía de Chiribiquete al inicio de las actividades y la socialización de los resultados al final, **no se socializo los resultados por parte de los responsables del proyecto, Caracol y laberinto al área protegida, se socializo el documental a las comunidades en una asamblea por parte de la Fundación Gaia.**

12.El solicitante, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario del PNN Serranía de Chiribiquete y PNN Yaigojé Apaporis en la realización de todo el proyecto incluyendo el desplazamiento terrestre y aéreo, así como el retiro del personal, equipos y residuos del área protegida. En el caso

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del PNN Yaigojé Apaporis no se cumplió, en el recorrido no participo ningún funcionario, ni el proceso de realización del proyecto, hubo acompañamiento por parte de la secretaria de territorio de ACIYA.

18. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN Serranía de Chiribiquete y PNN Yaigojé Apaporis y se deberán entregar dos (3) copias del material final: una para cada Área protegida y otra para la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el documental que se presentó en la comunidad de Centro Providencia y que está en medios de televisión, se observa que no están los respectivos créditos del PNN Yaigojé Apaporis, ya que la mayoría de las imágenes y fotografía son del parque, a la fecha no se ha entregado de manera formal la copia del documental." (...)

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 4, 12 y 15 del Artículo tercero de la Resolución 007 de 2018, los cuales señalan lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S. y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:

4. Realizar la socialización del proyecto en el PNN Yaigojé Apaporis y PNN Serranía de Chiribiquete al inicio de las actividades y la socialización de los resultados al final.

12. El solicitante, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario del PNN Serranía de Chiribiquete y PNN Yaigojé Apaporis en la realización de todo el proyecto incluyendo el desplazamiento terrestre y aéreo, así como el retiro del personal, equipos y residuos del área protegida.

18. En el proyecto de filmación y fotografía, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a las Áreas Protegidas en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, así como también el 40% del total de las fotografías tomadas en diapositiva o formato digital de alta resolución. (...)"

CONCEPTO

Conforme con el procedimiento establecido en el formato AAMB_PR_02 "PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES, TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y -SU USO POSTERIOR", y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO DTAM 068-17, se considera VIABLE su archivo, en razón de la notificación a la Dirección Territorial Amazonía informó del incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 007 del 07 de febrero de 2018 y la Resolución No. 016 del 20 de febrero de 2018."

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido, el artículo 80 *ibídem* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 2023230000606 del 30 de mayo de 2023, se evidenció que dentro del trámite adelantado en el expediente PFFO DTAM NO. 068-17 se presentó un incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018, modificado por la Resolución No. 016 del 20 de febrero de 2018, por ello es preciso traer a colación el artículo 9º de la citada Resolución, el cual señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a su revocatoria y a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009."

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará y tomará las medidas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido, dentro del expediente PFFO DTAM NO. 068-17 no quedaría pendiente actuación administrativa alguna a seguir y, por esta razón, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es por esto que, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo del expediente PFFO DTAM NO. 068-17, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE:

Artículo 1. Ordenar el Archivo del Expediente PFFO DTAM NO. 068-17, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, otorgado a la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9, el cual tenía por finalidad la ejecución del proyecto denominado "El sendero de/a anaconda", al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete del 21 al 25 de febrero de 2018 y en el Parque

AUTO NÚMERO 187 DEL 7 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional Natural Yaigojé Apaporis del 8 al 25 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. En actuación administrativa independiente de carácter sancionatorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, valorará el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 016 del 20 de febrero de 2018 y tomará las medidas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

Dado en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM